

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

ESCALA AUXILIAR ADMINISTRATIVA

TEMA 1

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978:

TÍTULO I: DE LOS DERECHOS Y DEBERES
FUNDAMENTALES.

TÍTULO III, CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA
ELABORACIÓN DE LAS LEYES.

TÍTULO IV: DEL GOBIERNO Y DE LA
ADMINISTRACIÓN.

REAL DECRETO DE 24/07/1889 POR EL QUE SE
PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL: TÍTULO PRELIMINAR:
DE LAS NORMAS JURÍDICAS, SU APLICACIÓN Y
EFICACIA.

Fecha de actualización: 16/04/2024

Autor: AVA Oposiciones



«Copyright © 2024 | AVA Oposiciones»

EPÍGRAFESPágina

1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.	04
1.1.- ANTECEDENTES.	
1.2.- ESTRUCTURA.	
1.3.- CONTENIDO.	
2.- TÍTULO I: DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.	09
2.1.- CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS.	
2.2.- CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS Y LIBERTADES.	
2.2.1.- Sección 1ª. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.	
2.2.2.- Sección 2ª. De los derechos y deberes de los ciudadanos.	
2.3.- CAPÍTULO TERCERO. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA.	
2.4.- CAPÍTULO CUARTO. DE LAS GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES.	
2.5.- CAPÍTULO QUINTO. DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES.	
2.6.- DEBERES DE LOS ESPAÑOLES.	
3.- TÍTULO III, CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES.	28
3.1.- LEYES ORGÁNICAS.	
3.2.- DECRETOS LEGISLATIVOS.	
3.3.- DECRETOS LEYES.	
3.4.- INICIATIVA LEGISLATIVA.	
3.5.- PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.	
3.6.- REFERÉNDUM CONSULTIVO.	

4.- TÍTULO IV: DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN.

31

4.1.- EL GOBIERNO.**4.1.1.- Composición.****4.1.2.- Nombramiento y cese de los miembros del Gobierno.****4.1.2.1.- Nombramiento del/de la Presidente/a del Gobierno.****4.1.2.2.- Nombramiento de los demás miembros del Gobierno.****4.1.3.- Cese de los miembros del Gobierno.****4.1.4.- Responsabilidad criminal del/de la Presidente/a y los miembros del Gobierno.****4.1.5.- Funcionamiento del Gobierno.****4.1.5.1.- El Consejo de Ministros/as.****4.1.5.2.- Las Comisiones Delegadas del Gobierno.****4.2.- LA ADMINISTRACIÓN.****4.3.- EL CONSEJO DE ESTADO.****5.- REAL DECRETO DE 24/07/1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL: TÍTULO PRELIMINAR: DE LAS NORMAS JURÍDICAS, SU APLICACIÓN Y EFICACIA.**

41

5.1.- FUENTES DEL DERECHO.**5.2.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS.****5.3.- EFICACIA GENERAL DE LAS NORMAS JURÍDICAS.****5.4.- NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.****5.5.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES JURÍDICOS CIVILES COEXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL.****Normativa de aplicación:**

- La Constitución española de 27 de diciembre de 1978 (CE).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015)
- Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (Ley 50/1997).
- Real Decreto de 24/07/1889 por el que se publica el código Civil: Título Preliminar: De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia.

1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.

La Constitución española de 27 de diciembre 1978 es la **norma suprema del ordenamiento jurídico del Estado español**, que propugna los principios y valores que rigen en nuestro Estado de Derecho, establece la estructura básica de los poderes del Estado, y consagra los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos, y a la que están sujetos todos los ciudadanos y los poderes públicos.

1.1.- ANTECEDENTES.

Una vez restaurada la Monarquía en España, proclamando como Rey a Don Juan Carlos I de Borbón, y siendo presidente del Gobierno Adolfo Suárez, fue aprobada por las Cortes Españolas la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, previamente sometida a referéndum por el pueblo español el 15 de diciembre de 1976.

Ello sentó las bases para la elaboración y posterior promulgación de la vigente Constitución española de 27 de diciembre de 1978, a través de las siguientes etapas:

1ª) Celebración de las primeras elecciones democráticas legislativas tras el período dictatorial, el día 15 de junio de 1977.

2ª) Las Cortes Generales elegidas asumen como principal misión la elaboración de una Constitución, cuyo borrador se materializó en un texto definitivo que aprobaron ambas cámaras, Congreso de los Diputados y Senado, en sesiones separadas, el día 31 de octubre de 1978.

3ª) Referéndum de ratificación por el pueblo español del texto constitucional aprobado por las Cortes Generales, el día 6 de diciembre de 1978.

4ª) Sanción por el Rey ante las Cortes Generales, el día 27 de diciembre de 1978.

5ª) Publicación en el Boletín Oficial del Estado y entrada en vigor, el día 29 de diciembre de 1978.

1.2.- ESTRUCTURA.

Nuestra Constitución se estructura en dos partes bien diferenciadas:

A) Parte dogmática: integrada por el **Título Preliminar**, donde se enuncian los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del Estado; y por el **Título I**, que recoge y enumera los derechos y libertades públicas.

B) Parte orgánica, compuesta por los **Títulos II al X**, y que regula los poderes básicos del Estado; la estructura social y económica de la Nación; la organización territorial del Estado; el Tribunal Constitucional; y los procedimientos de reforma constitucional.

Su estructuración concreta es la siguiente:

- 1) Un Preámbulo.
- 2) 169 artículos, contenidos en:
 - Un Título Preliminar
 - Diez Títulos numerados del I al X.
- 3) Cuatro Disposiciones adicionales.
- 4) Nueve Disposiciones transitorias.
- 5) Una Disposición derogatoria.
- 6) Una Disposición final.

1.3.- CONTENIDO.

La Constitución está comprendida por:

A) Un Preámbulo.

Que constituye un texto de gran valor político declarativo, y aunque no figura de manera explícita como epígrafe objeto de estudio en este tema del programa, debido a su importancia debe exponerse su contenido:

“La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

- Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.
- Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.
- Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.
- Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.
- Establecer una sociedad democrática avanzada, y
- Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.”

B) Un Título Preliminar (arts. 1 al 9).

Donde se enuncian los **principios generales de la Constitución y los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico**, y cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1.

“1. España se constituye en un **Estado social y democrático de Derecho**, que propugna como **valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.**

2. La **soberanía nacional reside en el pueblo español**, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la **Monarquía parlamentaria.**”

Artículo 2.

“La Constitución se fundamenta en la **indisoluble unidad de la Nación española**, patria común e indivisible de todos los españoles, y **reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones** que la integran y la solidaridad entre todas ellas.”

Artículo 3.

“1. El **castellano es la lengua española oficial del Estado**. Todos los españoles tienen el **deber de conocerla y el derecho a usarla.**

2. Las demás lenguas españolas serán también **oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas** de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.”

Artículo 4.

“1. La bandera de España está formada por **tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja**, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas **se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.**”

Artículo 5.

“La capital del Estado es la **villa de Madrid.**”

Artículo 6.

“Los partidos políticos expresan **el pluralismo político**, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son **instrumento fundamental para la participación política**. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser **democráticos**.”

Artículo 7.

“Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la **defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios**. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. **Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos**.”

Artículo 8.

“1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión **garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional**.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.”

Artículo 9.

“1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el **principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos**.”

PARA TENER EN CUENTA:

- Los **principios generales de la Constitución** son los enumerados en los arts. 1 al 9 del Título Preliminar.
- Los **valores superiores del ordenamiento jurídico** son los enunciados en el artículo 1.1 CE: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político.

C) Los Títulos I al X.

Cada uno de estos títulos regula la materia objeto de su enunciado:

- **Título I (arts. 10 a 55):** “De los derechos y deberes fundamentales”, que será objeto de estudio en el epígrafe 2 de este tema.
- **Título II (arts. 56 a 65):** “De la Corona”.
- **Título III (arts. 66 a 96):** “De las Cortes Generales”.
- **Título IV (arts. 97 a 107):** “Del Gobierno y la Administración”, que será analizado en el epígrafe 3 de este tema.
- **Título V (arts. 108 a 116):** “De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales”.
- **Título VI (arts. 117 a 127):** “Del Poder Judicial”.
- **Título VII (arts. 128 a 136):** “Economía y Hacienda”.
- **Título VIII (arts. 137 a 158):** “De la Organización Territorial del Estado”.
- **Título IX (arts. 159 a 165):** “Del Tribunal Constitucional”.
- **Título X (arts. 166 a 169):** “De la reforma constitucional”.

D) Las Disposiciones.

- **Cuatro** Disposiciones Adicionales.
- **Nueve** Disposiciones Transitorias.
- **Una** Disposición Derogatoria.
- **Una** Disposición Final.

2.- TÍTULO I: DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.

Los derechos y deberes fundamentales se encuentran regulados en el **Título I de la Constitución**, denominado "**De los derechos y deberes fundamentales**", comprendiendo sus **artículos 10 a 55**.

Este Título I, está estructurado de la siguiente manera:

* **Artículo 10.**

* **Capítulo Primero.** De los españoles y extranjeros (arts. 11 a 13).

* **Capítulo Segundo.** Derechos y libertades (art. 14).

- **Sección 1ª.** De los derechos fundamentales y de las libertades públicas (arts.15 a 29).

- **Sección 2ª.** De los derechos y deberes de los ciudadanos (arts. 30 a 38).

* **Capítulo Tercero.** De los principios rectores de la política social y económica (arts.39 a 52).

* **Capítulo Cuarto.** De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (arts. 53 a 54).

* **Capítulo Quinto.** De la suspensión de los derechos y libertades (art. 55).

El Artículo 10.

Sienta como declaración general que:

“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son **fundamento del orden político y de la paz social**.”

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la **Declaración Universal de Derechos Humanos** y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

2.1.- CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS (ARTS. 11 A 13).

Artículo 11.

“1. La **nacionalidad española** se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser **privado de su nacionalidad**.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.”

Artículo 12.

“Los españoles son mayores de edad a los **18 años**.”

Artículo 13.

“1. Los **extranjeros gozarán en España** de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. **Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos**, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.”

2.2.- CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS Y LIBERTADES (ARTS. 14 A 38).

Artículo 14.

“Los **españoles son iguales ante la ley**, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

2.2.1.- Sección 1ª. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas (arts.15 a 29).

Artículo 15.

“Todos tienen **derecho a la vida y a la integridad física y moral**, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”

Esta pena también ha sido abolida en tiempo de guerra por la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra.

Artículo 16.

“1. Se garantiza la **libertad ideológica, religiosa y de culto** de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”

La libertad religiosa ha sido regulada por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Artículo 17.

“1. Toda persona tiene derecho a la **libertad y a la seguridad**. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional. Asimismo, por Ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.”

Las leyes a que se hace referencia este apartado 4, son la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo reguladora del procedimiento de “habeas corpus”, y la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

PARA TENER EN CUENTA:

El habeas corpus es un derecho recogido en la Constitución que **protege a cualquier ciudadano ante arrestos y detenciones arbitrarias**. Proporciona la garantía de poder comparecer de forma inmediata y pública ante un Juez para que este determine si el arresto fue o no conforme a la legalidad y si debe mantenerse o interrumpirse.

Artículo 18.

“1. Se garantiza **el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**.

2. El **domicilio es inviolable**. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se **garantiza el secreto de las comunicaciones** y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley **limitará el uso de la informática** para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”

Al efecto, se promulgaron la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 19.

“Los españoles tienen **derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional**.

Asimismo, tienen **derecho a entrar y salir libremente de España** en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.”

Artículo 20.

“1. Se reconocen y protegen los siguientes derechos:

a) A **expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones** mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la **producción y creación** literaria, artística, científica y técnica.

c) A la **libertad de cátedra**.

d) A **comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión**. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de **resolución judicial**.”

Artículo 21.

“1. Se reconoce el **derecho de reunión pacífica y sin armas**. El ejercicio de este derecho **no necesitará autorización previa**.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará **comunicación previa a la autoridad**, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.”

Artículo 22.

“1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son **ilegales**.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se **prohíben** las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.”

Artículo 23.

“1. Los ciudadanos tienen el **derecho a participar en los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen **derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos**, con los requisitos que señalen las leyes.”

Artículo 24.

“1. Todas las personas tienen **derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales** en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

Artículo 25.

“1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas **hacia la reeducación y reinserción social** y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.”

Artículo 26.

“Se **prohíben los Tribunales de Honor** en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.”

Artículo 27.

“1. Todos tienen el **derecho a la educación**. Se reconoce la **libertad de enseñanza**.

2. **La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana** en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el **derecho que asiste a los padres** para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. **La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.**

5. Los poderes públicos garantizan el **derecho de todos a la educación**, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la **libertad de creación de centros docentes**, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos **intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos**, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos **inspeccionarán y homologarán el sistema educativo** para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos **ayudarán a los centros docentes** que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. **Se reconoce la autonomía de las Universidades**, en los términos que la ley establezca.”

Al efecto, se promulgaron la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Artículo 28.

“1. Todos tienen **derecho a sindicarse libremente**. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el **derecho a la huelga** de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.”

Artículo 29.

“1. Todos los españoles tendrán el **derecho de petición individual y colectiva, por escrito**, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho **sólo individualmente** y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.”

2.2.2.- Sección 2ª De los derechos y deberes de los ciudadanos (arts. 30 a 38).

Artículo 30.

“1. Los españoles tienen el **derecho y el deber de defender a España**.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.”

Artículo 31.

“1. Todos **contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos** de acuerdo con su **capacidad económica** mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de **igualdad y progresividad** que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.”

Artículo 32.

“1. El hombre y la mujer tienen **derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.**

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.”

Artículo 33.

“1. Se reconoce el **derecho a la propiedad privada y a la herencia.**

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de **utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización** y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.”

Artículo 34.

“1. Se reconoce el **derecho de fundación para fines de interés general**, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.”

Artículo 35.

“1. Todos los españoles tienen el **deber de trabajar y el derecho al trabajo**, a la **libre elección de profesión u oficio**, a la **promoción a través del trabajo** y a una **remuneración suficiente** para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.”

Al respecto, se promulgó el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 36.

“La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los **Colegios Profesionales** y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.”

Artículo 37.

“1. La ley garantizará el **derecho a la negociación colectiva** laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el **derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo**. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.”

Artículo 38.

“Se reconoce la **libertad de empresa en el marco de la economía de mercado**. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.”

PARA TENER EN CUENTA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución, el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas enunciados en la Sección 1ª, de este Capítulo segundo, del Título I (arts. 15 a 29), se regularán por ley orgánica.

El resto de derechos recogidos en la Sección 2ª, de este Capítulo segundo, del Título I (arts. 30 a 38), se regularán por ley ordinaria.

2.3.-CAPÍTULO TERCERO. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA (ARTS. 39 A 52).

Este capítulo enumera otros derechos de carácter social, y garantiza por medio de los poderes públicos unas condiciones económicas y sociales básicas para la sociedad.

Artículo 39.

“1. Los poderes públicos aseguran la **protección social, económica y jurídica de la familia**.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, **la protección integral de los hijos**, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, **y de las madres**, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben **prestar asistencia de todo orden a los hijos** habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la **protección prevista en los acuerdos internacionales** que velan por sus derechos.”

Artículo 40.

“1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el **progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa**, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.”

Artículo 41.

“Los poderes públicos mantendrán un **régimen público de Seguridad Social** para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.”

Artículo 42.

“El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los **derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero** y orientará su política hacia su retorno.”

Artículo 43.

“1. Se reconoce el derecho a la **protección de la salud**.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.”

Artículo 44.

“1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el **acceso a la cultura**, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán **la ciencia y la investigación científica y técnica** en beneficio del interés general.”

Artículo 45.

“1. Todos tienen el derecho a **disfrutar de un medio ambiente adecuado** para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la **utilización racional de todos los recursos naturales**, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.”

Artículo 46.

“Los poderes públicos garantizarán **la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico** de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.”

Artículo 47.

“Todos los españoles tienen derecho a **disfrutar de una vivienda digna y adecuada**. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.”

Artículo 48.

“Los poderes públicos promoverán las condiciones para **la participación libre y eficaz de la juventud** en el desarrollo político, social, económico y cultural.”

Artículo 49.

“1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.”

Artículo 50.

“Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, **la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad.** Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.”

Artículo 51.

“1. Los poderes públicos garantizarán **la defensa de los consumidores y usuarios**, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos **promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios**, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.”

Artículo 52.

“La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.”

PARA TENER EN CUENTA: DERECHOS Y DEBERES DEL TÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

- Principio de igualdad (art. 14, Capítulo II).

A) Derechos fundamentales y libertades públicas (Sección 1ª, Capítulo II).

- Derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15).
- Derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16).
- Derecho a la libertad y a la seguridad (art. 17).
- Derecho al honor, intimidad personal y familia y a la propia imagen (art. 18.1); derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2), garantía al secreto de las comunicaciones (art. 18.3).
- Derecho a elegir libremente residencia y a circular por el territorio nacional (art. 19).
- Derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones (art. 20.1.a); derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica (art. 20.1.b); derecho a la libertad de cátedra (art. 20.1.c); derecho a comunicar o recibir libremente información (art. 20.1.d).
- Derecho de reunión pacífica y sin armas (art. 21).
- Derecho de asociación (art. 22).
- Derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o a través de representantes (art. 23.1); derecho de acceso en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos (art. 23.2).
- Derecho de tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales (art. 24).
- Principio de legalidad penal (art. 25).
- Prohibición de los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración Civil y de las organizaciones profesionales (art. 26).
- Derecho a la educación y a la libertad de enseñanza (art. 27).
- Derecho a sindicarse libremente (art. 28.1); derecho a la huelga (art. 28.2).
- Derecho de petición (art. 29).

B) Derechos y deberes de los ciudadanos (Sección 2ª, Capítulo II).

- Derecho y deber de defender a España (art. 30.1); derecho a la objeción de conciencia (art. 30.2).
- Deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31).
- Derecho de contraer matrimonio (art. 32).
- Derecho a la propiedad privada y a la herencia (art.33).
- Derecho de fundación (art. 34).
- Deber de trabajar y derecho al trabajo (art. 35).
- Colegios Profesionales (art. 36).
- Derecho a la negociación colectiva laboral (art. 37).
- Libertad de empresa (38).

C) Principios rectores de la política social y económica (Capítulo III).

- Protección de la familia (art. 39); derecho a la protección de los niños (art. 39.4).
- Progreso económico y social (art. 40.1). - Régimen Público de la Seguridad Social (art. 41).
- Protección de los trabajadores españoles en el extranjero (art. 42).
- Derecho a la protección de la salud (art. 43).
- Promoción de la cultura y de la ciencia e investigación científica (art. 44).
- Derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y deber de conservarlo (art. 45).
- Protección Patrimonio histórico, cultural y artístico (art. 46).
- Derecho a una vivienda digna (art. 47). - Protección a la juventud (art. 48).
- Protección a personas con discapacidad (art. 49). - Protección a las personas de tercera edad (art.50).
- Protección a consumidores y usuarios (art.51). - Organizaciones profesionales (art. 52).

2.4.- CAPÍTULO CUARTO. DE LAS GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES (ARTS. 53 A 54).

Artículo 53.

“1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título (arts. 14 a 38) **vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley**, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, **podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades**, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la **tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo (arts. 15 a 29) ante los Tribunales ordinarios** por un **procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad** y, en su caso, a través del **recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional**. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el **artículo 30**.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero (arts. 39 a 52) **informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos**. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.”

PARA TENER EN CUENTA:

A) Respecto a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 53 CE: la tutela o protección de los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo (artículos 14 a 38) compete al **Tribunal Constitucional, mediante el recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley** (Art. 161.1.a).

B) En cuanto a lo establecido en el apartado 2 del artículo 53 CE: la tutela o protección de los derechos y libertades reconocidos en el **artículo 14 y artículos 15 a 29** (es decir, toda la sección 1ª del capítulo segundo), corresponderá:

1) En primer lugar, a los **Tribunales ordinarios** en sus distintas jurisdicciones, por un procedimiento basado en los **principios de preferencia y sumariedad**.

2) En segundo lugar, una vez agotada la instancia de protección de los Tribunales ordinarios, a través del **recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional** (artículo 161.1.b CE), siendo también aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.2 (contemplado en la sección 2ª del capítulo segundo).

Artículo 54.

“Una ley orgánica regulará la institución del **Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título**, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.”

La Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, regula esta institución.

PARA TENER EN CUENTA:

Conviene destacar, en el marco de estos mecanismos de garantías de las libertades y derechos fundamentales que contemplan los artículos 53 y 54 de este Capítulo cuarto, que una vez agotadas las instancias previstas en el ordenamiento jurídico español para la defensa de los derechos y libertades, se pueden plantear demandas ante el **Secretario General del Consejo de Europa, conociendo de las mismas la Comisión Europea de Derechos Humanos, por la violación de los derechos reconocidos en el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, así como acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.**

PARA TENER EN CUENTA:

NIVELES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

NIVELES DE PROTECCIÓN	TIPO DE PROTECCIÓN
<p>NIVEL MÍNIMO Derechos reconocidos en el Capítulo III del Título I, denominados “Principios rectores de la política social y económica” (arts. 39 a 52).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Solo pueden ser alegados ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen. - Su reconocimiento, respeto y protección han de informar: <ul style="list-style-type: none"> * La legislación positiva. * La práctica judicial. * La actuación de los poderes públicos.
<p>NIVEL INTERMEDIO Derechos y deberes de la Sección II del Capítulo II (arts. 30 a 38) . (con la salvedad de que el derecho a la objeción de conciencia del artículo 30.2, también está protegido con el recurso de amparo)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Vinculan a todos los poderes públicos en sus actuaciones. - Sólo podrá regularse su ejercicio mediante ley que deberá respetar su contenido esencial. - Si no lo hiciera se podrá impugnar dicha ley ante el Tribunal Constitucional que la podrá declarar inconstitucional. - Protección ante Tribunales de Justicia por procedimiento ordinario.

PARA TENER EN CUENTA:**NIVELES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.**

NIVELES DE PROTECCIÓN	TIPO DE PROTECCIÓN
NIVEL MÁXIMO Derecho de igualdad (art. 14); Derechos Fundamentales y Libertades Públicas (Sección I, del Capítulo II - arts. 15 a 29-); y artículo 30.2 derecho a la objección de conciencia en cuanto a la protección mediante recurso de amparo).	- Las protecciones de nivel intermedio, y además: - Protección ante Tribunales Ordinarios mediante procedimiento preferente y sumario. - Protección ante el Tribunal Constitucional mediante recurso de amparo. - Solo podrá regularse su ejercicio mediante ley orgánica que deberá respetar su contenido esencial (art. 81.1). - Se excluye en su desarrollo la delegación legislativa. - Su modificación constitucional se equipara a una reforma total de la Constitución.

2.5.- **CAPÍTULO QUINTO. DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES (ART. 55).**

Artículo 55.

“1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, **podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio** en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de **forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario**, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, **pueden ser suspendidos** para personas determinadas, en relación con las **investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas**.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.”

En cuanto a la declaración de los estados de excepción y sitio, motivo por el que pueden ser objeto de suspensión los derechos relacionados en el apartado 1 del artículo 55 CE, a ellos se refiere el artículo 116 CE, y cuya regulación se ha hecho por Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio

Respecto a la suspensión de los derechos enumerados en el apartado 2 del artículo 55 CE, la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, determina la forma y los casos en que tales derechos pueden ser suspendidos.

PARA TENER EN CUENTA: ESQUEMA SOBRE SUSPENSIÓN DE DERECHOS (Artículo 55 CE).**A) Suspensión de derechos por vigencia de los estados de excepción o sitio (art. 55.1 CE).**

- Artículo 17, todos sus apartados:

1. Libertad y seguridad personal.**2. Duración máxima de la detención preventiva.**

(El plazo de 72 horas determinado por la CE, se amplía a 10 días por la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio).

3. Información de derechos al detenido, razones de su detención, asistencia de abogado en las diligencias policiales y judiciales.

(Este derecho podrá ser suspendido en el caso de la declaración del estado de sitio, pero no es el supuesto de la declaración del estado de excepción).

4. Procedimiento de habeas corpus

- Artículo 18, apartados 2 y 3:

2. Inviolabilidad de domicilio.**3. Secreto de las comunicaciones.**

- Artículo 19:

Libertad de residencia y circulación por el territorio nacional, así como entrar y salir libremente de España.

- Artículo 20, apartados 1, a) y d), y 5:

1.a) Expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones.**1.d) Comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.****5. Secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información por resolución judicial.**

- Artículo 21, todos sus apartados:

1. Derecho de reunión.**2. Derecho de manifestación.**

- Artículo 28, apartado 2:

2. Derecho a la huelga.

- Artículo 37, apartado 2:

2. Derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo.

PARA TENER EN CUENTA: ESQUEMA SOBRE SUSPENSIÓN DE DERECHOS (Artículo 55 CE).**B) Suspensión de derechos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas (art. 55.2 CE).**

- Artículo 17, apartado 2:

2. Duración máxima de la detención preventiva

(El plazo de 72 horas determinado por la CE, puede prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un límite máximo de otras 48 horas, siempre que se solicite la prórroga en comunicación motivada dentro de las primeras 48 horas desde la detención y así lo autorice el juez en las 24 horas siguientes - Artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

- Artículo 18, apartados 2 y 3:

2. Inviolabilidad de domicilio.**3. Secreto de las comunicaciones.**

2.6.- DEBERES DE LOS ESPAÑOLES.

Del contenido del Título I de la Constitución, pueden enumerarse los siguientes deberes de los españoles:

- 1) **Deber** (que también es un derecho) **de defender a España** (art.30).
- 2) **Deberes tributarios** (art. 31).
- 3) **Deber** (que, a la vez, es derecho) **de trabajar**, sin discriminación por razón de sexo (art. 35).
- 4) **Deber de los padres a prestar asistencia de todo orden a sus hijos** habidos dentro y fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda (art. 39).
- 5) **Deber de conservación del medio ambiente**, pudiendo imponer sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado (art. 45).
- 6) **Deber de conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico** (art. 46).

3.- TÍTULO III, CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES.

De la elaboración de las leyes, trata el capítulo segundo del **Título III de la Constitución**, comprendiendo sus **artículos 81 a 92**.

3.1.- LEYES ORGÁNICAS.

Establece el **artículo 81** de la Constitución, que:

“1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.”

PARA TENER EN CUENTA:

Además de las citadas anteriormente, también son leyes orgánicas, entre otras, las que regulan:

- Las bases de la organización militar (art. 8.2 CE).
- La institución del Defensor del Pueblo (art. 54 CE).
- El régimen de suspensión de derechos fundamentales para determinadas personas (art. 55.2 CE).
- Las renunciaciones, abdicaciones o dudas, renunciaciones, etc., respecto a la sucesión en la Corona (art. 57.5 CE).
- La iniciativa popular legislativa (art. 87.3 CE).
- Las modalidades de referéndum (art. 92.3 CE).
- La autorización para la celebración de Tratados Internacionales por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución (art. 93 CE).
- Las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 107 CE).
- Los estados de alarma, excepción y sitio (art. 116 CE).
- La alteración de los límites provinciales (art. 141.1 CE).
- La autorización de la constitución de Comunidades Autónomas cuyo ámbito territorial no supere el de una Provincia y no reúna las condiciones del art. 143.1 CE, el otorgamiento de Estatutos de Autonomía a territorios no integrados en la organización provincial.

3.2.- DECRETOS LEGISLATIVOS.

Dispone el **artículo 82** de la Constitución, que:

“1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.”

Por su parte, el **artículo 83** de la Constitución señala que:

“Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.”

Añade el **artículo 84** de la Constitución que “cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.”

Concluye el **artículo 85** de la Constitución, disponiendo que “las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.”

3.3.- DECRETOS LEYES.

Determina el **artículo 86** de la Constitución, que:

“1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.”

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.”

PARA TENER EN CUENTA:

Si bien la potestad de dictar leyes en el Estado corresponde al Poder Legislativo, representado por sus dos cámaras, el Congreso de los Diputados y el Senado, estos dos supuestos previstos en la Constitución otorgan al Poder Ejecutivo, personificado en el Gobierno, la facultad dictar normas con rango de ley con el mismo valor que las Leyes dictadas por el Poder Legislativo, a través de los Decretos legislativos y los Decretos-leyes.

3.4.- INICIATIVA LEGISLATIVA.

Establece el **artículo 87** de la Constitución, que:

“1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.”

3.5.- PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

Dispone el **artículo 88** de la Constitución, que los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.”

Por su parte, el **artículo 89** de la Constitución señala que:

“1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.

2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.”

Continúa el **artículo 90** de la Constitución, estableciendo que:

“1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.”

Concluye el **artículo 91** de la Constitución disponiendo que “el Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.”

3.6.- REFERÉNDUM CONSULTIVO.

Determina el **artículo 92** de la Constitución, que:

“1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.”

4.- TÍTULO IV: DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN.

El Gobierno y la Administración se encuentran regulados en el **Título IV de la Constitución**, bajo la denominación "**Del Gobierno y la Administración**", comprendiendo sus **artículos 97 a 107**.

4.1.- EL GOBIERNO.

El Gobierno constituye, junto con la Administración, el denominado **Poder Ejecutivo**, siendo uno de los tres poderes del Estado de Derecho español, además del Poder Legislativo que corresponde a las Cortes Generales y el Poder Judicial que compete a los Juzgados y Tribunales.

En nuestro Derecho, el Gobierno puede calificarse como el estrato superior de toda la organización jerárquica del Poder Ejecutivo, siendo la Administración todos los estratos que van desde Ministro/a hacia abajo.

El Título IV que la Constitución española dedica al Gobierno y a la Administración, ha sido desarrollado en lo que respecta al Gobierno por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (Ley 50/1997, en adelante), así como por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP, en adelante) modificando ésta última diversos artículos de la primera en lo referente a la regulación del Gobierno.

Al respecto, los principios que rigen el funcionamiento del gobierno son:

- 1) Dirección presidencial.
- 2) Colegialidad, con la consiguiente responsabilidad solidaria de sus miembros.
- 3) El principio departamental, asignando al titular de cada Departamento una amplia autonomía y responsabilidad en el ámbito de su respectiva gestión.

Dispone el **artículo 97** de la Constitución, que **"el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes."**

4.1.1.- Composición.

El **artículo 98** de la Constitución, determina que:

"1. El Gobierno se compone del **Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.**

2. El Presidente **dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros** del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

3. Los miembros del Gobierno **no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario**, ni **cualquier** otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

4. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno."

Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

A) El/La Presidente/a del Gobierno.

El/La Presidente/a del Gobierno es la figura fundamental del ejecutivo, pues como se ha expuesto, es quien dirige la acción del mismo y coordina las funciones de sus miembros.

Corresponde al/la Presidente/a del Gobierno (art. 2 Ley 50/1997):

- a) Representar al Gobierno.
- b) Establecer el programa político del Gobierno y determinar las directrices de la política interior y exterior y velar por su cumplimiento.
- c) Proponer al Rey, previa deliberación del Consejo de Ministros, la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales.
- d) Plantear ante el Congreso de los Diputados, previa deliberación del Consejo de Ministros, la cuestión de confianza.
- e) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo, previa autorización del Congreso de los Diputados.
- f) Dirigir la política de defensa y ejercer respecto de las Fuerzas Armadas las funciones previstas en la legislación reguladora de la defensa nacional y de la organización militar.
- g) Convocar, presidir y fijar el orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros.
- h) Refrendar, en su caso, los actos del Rey y someterle, para su sanción, las leyes y demás normas con rango de ley.
- i) Interponer el recurso de inconstitucionalidad.
- j) Crear, modificar y suprimir, por Real Decreto, los Departamentos Ministeriales, así como las Secretarías de Estado. Asimismo, le corresponde la aprobación de la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.
- k) Proponer al Rey el nombramiento y separación de los Vicepresidentes y de los Ministros.
- l) Resolver los conflictos de atribuciones que puedan surgir entre los distintos Ministerios.
- m) Impartir instrucciones a los demás miembros del Gobierno.
- n) Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución y las Leyes.

B) Vicepresidentes/as del Gobierno.

Cuando existan, ya que son de existencia potestativa y no obligatoria, les corresponderá el ejercicio de las funciones que les encomiende el/la Presidente/a. El que asuma la titularidad de un Departamento Ministerial, ostentará además la condición de Ministro.

Asumirán las funciones del/la Presidente/a en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste.

En la actualidad, existen tres Vicepresidencias del Gobierno, correspondiéndoles el ejercicio de las funciones que le encomiende el/la Presidente/a del Gobierno.

C) Los/as Ministros/as.

El **artículo 4** de la Ley 50/1997, establece que, como titulares de sus Departamentos, tienen competencia y responsabilidad en la esfera específica de su actuación, y les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Desarrollar la acción del Gobierno en el ámbito de su Departamento, de conformidad con los acuerdos adoptados en Consejo de Ministros o con las directrices del Presidente del Gobierno.

b) Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.

c) Ejercer cuantas otras competencias les atribuyan las leyes, las normas de organización y funcionamiento del Gobierno y cualesquiera otras disposiciones.

d) Refrendar, en su caso, los actos del Rey en materia de su competencia.

Además de los/as Ministros/as titulares de un Departamento, podrán existir Ministros/as sin cartera, a los que se les atribuirá la responsabilidad de determinadas funciones gubernamentales.

En la actualidad, la Administración General del Estado queda estructurada en los siguientes departamentos ministeriales (Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre):

1. Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
2. Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
3. Defensa.
4. Hacienda.
5. Interior.
6. Transportes y Movilidad Sostenible.
7. Educación y Formación Profesional y Deportes.
8. Trabajo y Economía Social.
9. Industria y Turismo.
10. Agricultura, Pesca y Alimentación.
11. Política Territorial y Memoria Democrática.
12. Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

13. Vivienda y Agenda Urbana.
14. Cultura.
15. Economía, Comercio y Empresa.
16. Sanidad.
17. Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.
18. Ciencia, Innovación y Universidades.
19. Igualdad.
20. Inclusión Social, Seguridad Social y Migraciones.
21. Transformación Digital y de la Función Pública.
22. Juventud en Infancia.

4.1.2.- Nombramiento y cese de los miembros del Gobierno.

En cuanto al nombramiento, hay que distinguir entre el/la Presidente/a del Gobierno y los demás miembros del mismo.

4.1.2.1.- Nombramiento del/de la Presidente/a del Gobierno.

Viene regulado en el **artículo 99** de la Constitución, apartados 1 a 5, según el cual:

Proposición del candidato.

“1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, **el Rey**, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a **través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.** ”

Exposición del programa político.

“2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior **expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno** que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.”

Otorgamiento de la confianza.

“3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la **mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente.** De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a **nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.**”

Caso de no otorgamiento de la confianza.

“4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

“5. Si transcurrido el **plazo de dos meses**, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el **Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.**”

4.1.2.2.- Nombramiento de los demás miembros del Gobierno.

Dispone el **artículo 100** de la Constitución, que “los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.”

La referencia a los demás miembros del Gobierno se entiende en la actualidad, respecto a los/as Ministros/as, y, en su caso, a los/as Vicepresidentes/as que puedan existir.

Sobre el nombramiento de los miembros del Gobierno conviene destacar lo establecido en el **artículo 16** de la **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres**, cuando dispone que “los Poderes Públicos procurarán atender al **principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres** en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan.”

4.1.3.- Cese de los miembros del Gobierno.

Conforme al **artículo 101** de la Constitución, “El Gobierno cesa:

- a) Tras la celebración de elecciones generales.
- b) En los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución (cuestión de confianza y moción de censura).
- c) Por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

El Gobierno cesante continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.”

4.1.4.- Responsabilidad criminal del/de la Presidente/a y los miembros del Gobierno.

Determina el **artículo 102** de la Constitución, que:

“1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.”

4.1.5.- Funcionamiento del Gobierno.

El **artículo 1** de la Ley 50/1997, dispone que el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes y los Ministros se reunirán en **Consejo de Ministros** o en **Comisiones Delegadas del Gobierno**.

4.1.5.1.- El Consejo de Ministros/as.

El **artículo 18** de la Ley 50/1997, establece que el Presidente del Gobierno convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros, actuando como Secretario el Ministro de la Presidencia.

Las reuniones del Consejo de Ministros podrán tener carácter decisorio o deliberante. A las mismas podrán asistir los Secretarios de Estado cuando sean convocados.

El orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros se fijará por el Presidente del Gobierno.

Las deliberaciones del Consejo de Ministros serán secretas.

En cuanto a sus **funciones**, conforme al **artículo 5** de la Ley 50/1995, así como también el **artículo 5** de la Ley 40/2015, le corresponde:

- a) Aprobar los proyectos de ley y su remisión al Congreso de los Diputados, o en su caso, al Senado.
- b) Aprobar el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- c) Aprobar los Reales Decretos-Leyes y los Reales Decretos Legislativos.
- d) Acordar la negociación y firma de los tratados internacionales, así como su aplicación provisional.
- e) Remitir los tratados internacionales a las Cortes Generales en los términos previstos en los artículos 94 y 96.2 de la Constitución.
- f) Declarar los estados de alarma y de excepción y proponer al Congreso de los Diputados la declaración de estado de sitio.
- g) Disponer la emisión de Deuda Pública o contraer crédito, cuando haya sido autorizado por una ley.
- h) Aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, previo dictamen del Consejo de Estado, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.

- i) Crear, modificar y suprimir los órganos directivos de los Departamentos Ministeriales.
- j) Adoptar programas, planes y directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración General del Estado.
- k) Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución, las leyes y cualquier otra disposición.

4.1.5.2.- Las Comisiones Delegadas del Gobierno.

El **artículo 6** de la Ley 50/1997, dispone que la creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno será acordada por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto, a propuesta del Presidente del Gobierno, debiendo especificar, en todo caso:

- a) El miembro del Gobierno que asume la presidencia de la Comisión.
- b) Los miembros del Gobierno y, en su caso, Secretarios de Estado que la integran.
- c) Las funciones que se atribuyen a la Comisión.
- d) El miembro de la Comisión al que corresponde la Secretaría de la misma.
- e) El régimen interno de funcionamiento y en particular el de convocatorias y suplencias.

Podrán ser convocados a sus reuniones, cuyas deliberaciones son secretas, los titulares de aquellos órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado que se estime conveniente.

Respecto a sus **funciones**, como órganos colegiados del Gobierno, les corresponde:

- a) Examinar las cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los Departamentos Ministeriales que integran la Comisión.
- b) Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios Ministerios, requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Consejo de Ministros.
- c) Resolver los asuntos que afectando a más de un Ministerio, no requieran ser elevados al Consejo de Ministros.
- d) Ejercer cualquier otra función que les confiera el ordenamiento jurídico o que les delegue el Consejo de Ministros.

De conformidad con el **Real Decreto 1/2024, de 9 de enero, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno**, los órganos colegiados del Gobierno con categoría de Comisión Delegada del Gobierno serán los siguientes:

- a) Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.
- b) Consejo de Seguridad Nacional en su condición de Comisión Delegada del Gobierno para la Seguridad Nacional.
- c) Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia.
- d) Comisión Delegada del Gobierno para el Reto Demográfico.
- e) Comisión Delegada del Gobierno para la Agenda 2030.

4.2.- LA ADMINISTRACIÓN.

La Administración integra junto al Gobierno el Poder Ejecutivo, estando formada por el conjunto de organismos y dependencias que se encuentran al servicio de la satisfacción de los intereses generales ocupándose de la ejecución de las leyes y la prestación de servicios a la ciudadanía.

La Administración Pública en nuestro ordenamiento jurídico, puede clasificarse en:

A) Administraciones territoriales, integrada por la:

- 1) Administración General del Estado, estructurada en Central y Periférica.
- 2) Administración Autonómica, integrada por las Comunidades Autónomas.
- 3) Administración Local, compuesta por las Entidades Locales.

B) Administraciones no territoriales: constituida por la Administración Institucional, conformada por los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas territoriales.

A la Administración Pública se refieren específicamente los artículos **103 a 106 CE**, desarrollados por extenso por la Ley 39/2015 y Ley 40/2015.

En concreto, el **artículo 103** de la Constitución, sienta los **principios constitucionales de la actuación administrativa**, objeto de estudio en el último epígrafe de este tema, señalando que:

“1. La Administración Pública **sirve con objetividad los intereses generales** y actúa de acuerdo con los principios de **eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación**, con **sometimiento pleno a la ley y al Derecho**.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.”

Por su parte, el **artículo 104** de la Constitución, determina que:

“1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.”

(Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado)

Asimismo, en relación con la actuación de la Administración Pública, el **artículo 105** de la Constitución, establece que:

“La ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

PARA TENER EN CUENTA:

Las previsiones contenidas el artículo 105 CE, en relación con la actuación de la Administración Pública, han sido desarrolladas por leyes estatales de carácter básico, que serán objeto de estudio en otros temas del programa, y entre las que destacan:

- a) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común Administraciones Públicas.
- b) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- c) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deben citarse las leyes autonómicas:

- a) Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- c) Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.”

En estrecha relación con lo señalado en el artículo 103 de la Constitución, respecto a los principios constitucionales de la actuación administrativa, el **artículo 106** de la Constitución, determina que:

“1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.”

PARA TENER EN CUENTA:

- En relación con el apartado 1, del artículo 106 CE, el control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa corresponde a los **Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo**.

- En cuanto a lo dispuesto en el apartado 2, del artículo 106 CE, se enuncia uno de los **principios básicos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas**, y cuyo desarrollo han llevado a cabo la Ley 39/2015 y Ley 40/2015.

4.3.- EL CONSEJO DE ESTADO.

Conforme al **artículo 107** de la Constitución, “el Consejo de Estado es el **supremo órgano consultivo del Gobierno**. Una ley orgánica regulará su composición y competencia.”

Dicha norma es la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado ejerce la función consultiva con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

5.- EL REAL DECRETO DE 24/07/1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL: TÍTULO PRELIMINAR: DE LAS NORMAS JURÍDICAS, SU APLICACIÓN Y EFICACIA.

Las normas jurídicas o fuentes del Derecho son actos o hechos a los que el ordenamiento jurídico reconoce capacidad para crear Derecho y que pueden servir para ordenar y sistematizar procedimientos y disposiciones que producen normas. En definitiva, se puede decir que las normas son el producto o el resultado de las fuentes del Derecho.

Asimismo, el ordenamiento jurídico puede definirse como el conjunto sistemático de leyes y normas que componen jurídicamente a un Estado.

La regulación de la aplicación y la eficacia de las normas jurídicas o fuentes del Derecho en el ordenamiento jurídico español, se encuentra recogida en el **Título Preliminar del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil** (Código Civil, en adelante), en sus **artículos 1 a 16**, título que se estructura en cinco capítulos:

- Capítulo I. Fuentes del derecho (artículos 1 y 2).
- Capítulo II. Aplicación de las normas jurídicas (artículos 3 al 5).
- Capítulo III. Eficacia general de las normas jurídicas (artículos 6 y 7).
- Capítulo IV. Normas de derecho internacional privado (artículos 8 al 12).
- Capítulo V. Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio Nacional (artículos 13 a 16).

5.1.- FUENTES DEL DERECHO.

De las fuentes del Derecho trata el **capítulo I** del Título Preliminar del Código Civil, comprendiendo sus artículos 1 y 2.

Establece el **artículo 1** del Código Civil, que:

“1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la **ley**, la **costumbre** y los **principios generales del derecho**.

2. **Carecerán de validez** las disposiciones que **contradigan** otra de **rango superior**.

3. La costumbre **sólo regirá en defecto de ley aplicable**, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.

4. Los principios generales del derecho **se aplicarán en defecto de ley o costumbre**, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España **en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado»**.

6. La jurisprudencia **complementará** el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al **interpretar y aplicar** la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

7. Los Jueces y Tribunales tienen el **deber inexcusable** de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.”

Dispone el **artículo 2** del Código Civil, que:

“1. Las leyes entrarán en vigor a los **veinte días** de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa.

2. Las leyes **sólo se derogan** por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.”

5.2.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

De la aplicación de las normas jurídicas versa el **capítulo II** del Título Preliminar del Código Civil, comprendiendo sus artículos 3 a 5.

Determina el **artículo 3** del Código Civil, que:

“1. Las normas se interpretarán según **el sentido propio de sus palabras**, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

2. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.”

Dispone el **artículo 4** del Código Civil, que:

“1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

2. Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

3. Las disposiciones de este Código **se aplicarán como supletorias** en las materias regidas por otras leyes.”

Determina el **artículo 5** del Código Civil, que:

“1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados **por días**, a contar de uno determinado, **quedará éste excluido** del cómputo, el cual deberá empezar en el **día siguiente**; y si los plazos estuviesen fijados por **meses o años**, se computarán de **fecha a fecha**. Cuando en el mes del vencimiento **no hubiera día equivalente** al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el **último del mes**.”

2. En el cómputo civil de los plazos **no se excluyen** los días inhábiles.

5.3.- EFICACIA GENERAL DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

Sobre la eficacia general de las normas jurídicas trata el **capítulo III** del Título Preliminar del Código Civil, comprendiendo sus artículos 6 y 7.

Establece el **artículo 6** del Código Civil, que:

“1. **La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.** El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

2. La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.

3. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas **son nulos de pleno derecho**, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en **fraude de ley** y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.”

Dispone el **artículo 7** del Código Civil, que:

“1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la **buena fe**.

2. La Ley no ampara el **abuso del derecho** o el **ejercicio antisocial** del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.”

5.4.- NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

De las normas de derecho internacional privado versa el **capítulo IV** del Título Preliminar del Código Civil, comprendiendo sus artículos 8 a 12.

Determina el **artículo 8** del Código Civil, que:

“1. Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública **obligan a todos** los que se hallen en territorio español.”

Establece el **artículo 9** del Código Civil, que:

“1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su **nacionalidad**. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

2. Los efectos del matrimonio se registrarán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

La nulidad, la separación y el divorcio se registrarán por la ley que determina el artículo 107.

3. Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.

4. La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se registrarán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo, o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento. Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española. En lo relativo al establecimiento de la filiación por adopción, se estará a lo dispuesto en el apartado 5.

La ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción, y al ejercicio de la responsabilidad parental, se determinará con arreglo al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

5. La adopción internacional se registrará por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional.

6. La ley aplicable a la protección de menores se determinará de acuerdo con el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, a que se hace referencia en el apartado 4 de este artículo.

La ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad será la de su residencia habitual. En el caso de cambio de residencia a otro Estado, se aplicará la ley de la nueva residencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de apoyo acordadas en otros Estados. Será de aplicación, sin embargo, la ley española para la adopción de medidas de apoyo provisionales o urgentes.

7. La ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias o texto legal que lo sustituya.

8. La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

9. A los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida.

Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española, se estará a lo que establece el apartado siguiente.

10. Se considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual.

11. La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad, y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción.

En la fusión de sociedades de distinta nacionalidad se tendrán en cuenta las respectivas leyes personales.”

Dispone el **artículo 10** del Código Civil, que:

“1. La posesión, la propiedad, y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del **lugar** donde se hallen.

La misma ley será aplicable a los bienes muebles.

A los efectos de la constitución o cesión de derechos sobre bienes en tránsito, éstos se considerarán situados en el lugar de su expedición, salvo que el remitente y el destinatario hayan convenido, expresa o tácitamente, que se consideren situados en el lugar de su destino.

2. Los buques, las aeronaves y los medios de transporte por ferrocarril, así como todos los derechos que se constituyan sobre ellos, quedarán sometidos a la ley del lugar de su abanderamiento, matrícula o registro. Los automóviles y otros medios de transporte por carretera quedarán sometidos a la ley del lugar donde se hallen.

3. La emisión de los títulos-valores se atenderá a la ley del lugar en que se produzca.

4. Los derechos de propiedad intelectual e industrial se protegerán dentro del territorio español de acuerdo con la ley española, sin perjuicio de lo establecido por los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte.

5. Se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la de la residencia habitual común, y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a falta de sometimiento expreso, se aplicará a los contratos relativos a bienes inmuebles la ley del lugar donde estén sitos, y a las compraventas de muebles corporales realizadas en establecimientos mercantiles, la ley del lugar en que éstos radiquen.

6. A las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, en defecto de sometimiento expreso de las partes y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8, les será de aplicación la ley del lugar donde se presten los servicios.

7. Las donaciones se regirán, en todo caso, por la, ley nacional del donante.

8. En los contratos celebrados entre personas que se encuentren en España, las personas físicas que gocen de capacidad de conformidad con la ley española solo podrán invocar su discapacidad resultante de la ley de otro país si, en el momento de la celebración del contrato, la otra parte hubiera conocido tal discapacidad o la hubiera ignorado en virtud de negligencia por su parte.

9. Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven.

La gestión de negocios se regulará por la ley del lugar donde el gestor realice la principal actividad.

En el enriquecimiento sin causa se aplicará la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido.

10. La ley reguladora de una obligación se extiende a los requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento, así como a su extinción. Sin embargo, se aplicará la ley del lugar de cumplimiento a las modalidades de la ejecución que requieran intervención judicial o administrativa.

11. A la representación legal se aplicará la ley reguladora de la relación jurídica de la que nacen las facultades del representante, y a la voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, la ley del país en donde se ejerciten las facultades conferidas.”

Determina el **artículo 11** del Código Civil, que:

“1. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se registrarán por la ley del país en que se otorguen. No obstante, serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes. Igualmente serán válidos los actos y contratos relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que éstos radiquen.

Si tales actos fueren otorgados a bordo de buques o aeronaves durante su navegación, se entenderán celebrados en el país de su abanderamiento, matrícula o registro. Los navíos y las aeronaves militares se consideran como parte del territorio del Estado al que pertenezcan.

2. Si la ley reguladora del contenido de los actos y contratos exigiere para su validez una determinada forma o solemnidad, será siempre aplicada, incluso en el caso de otorgarse aquéllos en el extranjero.

3. Será de aplicación la ley española a los contratos, testamentos y demás actos jurídicos autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero.”

Establece el **artículo 12** del Código Civil, que:

“1. La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley española.

2. La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.

3. En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público.

4. Se considerará como fraude de ley la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española.

5. Cuando una norma de conflicto remita a la legislación de un Estado en el que coexistan diferentes sistemas legislativos, la determinación del que sea aplicable entre ellos se hará conforme a la legislación de dicho Estado.

6. Los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del derecho español.”

5.5.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES JURÍDICOS CIVILES COEXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Del ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos coexistentes en el territorio nacional trata el **capítulo V** del Título Preliminar del Código Civil, comprendiendo sus artículos 13 a 16.

Dispone el **artículo 13** del Código Civil, que:

“1. Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación **general y directa** en toda España.

2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus **normas especiales.**”

Establece el **artículo 14** del Código Civil, que:

“1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por **la vecindad civil.**

2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los **nacidos de padres que tengan tal vecindad.**

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieran distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

5. La vecindad civil se adquiere:

1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

2.º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

6. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.”

Dispone el **artículo 15** del Código Civil, que:

“1. El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

- a) La correspondiente al lugar de residencia.
- b) La del lugar del nacimiento.
- c) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.
- d) La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formulará, según los casos, por el propio optante, solo o con los apoyos que la persona con discapacidad, en su caso, precise, o por su representante legal. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

2. El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.

3. La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.

4. La dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones de este artículo y las del anterior.”

Determina el **artículo 16** del Código Civil, que:

“1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

1ª. Será ley personal la determinada por la vecindad civil.

2ª. No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público.

2. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge superviviente cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte.

3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil.

En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación.”

Para concluir este epígrafe 5, conviene hacer una referencia al ejercicio de la potestad reglamentaria de la Universidad de Córdoba, en cuanto a la facultad que ésta tiene para dictar Reglamentos, como normas jurídicas que son, así como también a la distinción entre los conceptos de acto administrativo y disposición administrativa de carácter general.

PARA TENER EN CUENTA:**EL EJERCICIO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA EN LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.**

Establece el artículo 115 de Decreto 212/2017, de 26 de diciembre, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Córdoba, que:

1. Corresponderá al **Consejo de Gobierno** el ejercicio ordinario de la potestad reglamentaria en la Universidad de Córdoba. Las normas o disposiciones de carácter general aprobadas por Consejo de Gobierno serán de dos tipos:
 - a) **Reglamento Orgánico de Consejo de Gobierno.** Se incluyen en esta categoría los Reglamentos de funcionamiento de Consejo de Gobierno, centros, Departamentos, Institutos universitarios de investigación y Escuelas de Doctorado, Reglamento de Contratación y Provisión de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo de Gobierno.
 - b) **Reglamento de Consejo de Gobierno.** Las demás normas aprobadas por Consejo de Gobierno. Estos Reglamentos no podrán vulnerar lo previsto en un Reglamento orgánico.
2. El Claustro de la Universidad de Córdoba elaborará y aprobará su propio Reglamento de funcionamiento interno y aprobará el Reglamento de funcionamiento interno de la defensoría universitaria y el Reglamento Electoral.
3. Las normas mencionadas en los apartados anteriores se informarán preceptivamente por la Asesoría Jurídica y se publicarán en el «Boletín Oficial de la Universidad de Córdoba» con la denominación correspondiente y numeradas.

PARA TENER EN CUENTA:

DIFERENCIA ENTRE ACTO ADMINISTRATIVO Y DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL (COMO EL REGLAMENTO).

Concepto de Reglamento: norma o disposición jurídica escrita de carácter general dictada por la Administración Pública en el ejercicio de la potestad reglamentaria, con valor subordinado a la Ley, y que forma parte del ordenamiento jurídico.

Concepto de acto administrativo: cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un sujeto de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa.

1) El reglamento es un acto normativo que forma parte del ordenamiento jurídico y lo completa, mientras que el acto administrativo no lo es, limitándose a aplicar, precisamente, el ordenamiento jurídico.

2) El reglamento una vez aplicado no se extingue, sino que sigue formando parte del ordenamiento jurídico; sin embargo, el acto administrativo, se agota con su mera aplicación.

3) El reglamento es una norma general no referida a administrados concretos, a diferencia de lo que ocurre con los destinatarios de los actos administrativos.

4) El reglamento nace de la potestad reglamentaria que se otorga constitucionalmente a diversos órganos, entre ellos, los órganos de gobierno locales. Por el contrario, el acto administrativo puede ser dictado por cualquier órgano administrativo que tenga capacidad y competencia para ello.

5) El reglamento puede ser impugnado en cualquier momento por la Administración, los tribunales e incluso por el propio ciudadano; pero el acto administrativo no, aunque se puede recurrir cuenta con una serie de límites establecidos por la ley.

6) La ilegalidad del reglamento conlleva la derogación de este, ya que no puede ser contrario al ordenamiento jurídico; sin embargo, la contradicción de un acto con otro anterior no siempre da lugar a tal ilegalidad.

7) Ninguna resolución administrativa de carácter particular (acto administrativo) podrá vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general (principio de inderogabilidad singular -artículo 37 Ley 39/2015-), siendo nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria.